



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de
Fiscalización en
Actividades Productivas

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-037599

Lima, 26 de noviembre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01872-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0816-2019-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : SOCIEDAD AGRICOLA DROKASA S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : FUNDO VIRGEN DE LAS MERCEDES
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE BARRANCA,
DEPARTAMENTO DE LIMA.
ACTIVIDAD : AGROPECUARIA
SECTOR : AGRICULTURA
MATERIA : ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0502-2019-OEFA/DFAI/SFAP de fecha 03 de octubre de 2019,

I. ANTECEDENTES

1. El 10 de setiembre de 2015, la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego (en adelante, **DGAAA**), realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a las instalaciones del Fundo Virgen de las Mercedes² operada por SOCIEDAD AGRICOLA DROKASA S.A. (en adelante, **el administrado**), los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N³ del 10 de setiembre de 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe N° 176-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA⁴ de fecha 10 de febrero de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DGAAA analizó los hechos constatados, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
3. Es así que, a través de la Resolución Subdirectorial N° 0365-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 15 de agosto de 2019⁵ y notificada al administrado el 22 de agosto de 2019⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.

¹ Registro único de Contribuyentes N° 20325117835

² Fundo Virgen de las Mercedes, ubicado en el distrito y provincia de Barranca, departamento de Lima.

³ Folios 02 a 06 del Expediente.

⁴ Folios del 12 al 14 del Expediente.

⁵ Folios 18 al 20 del Expediente.

⁶ Folio 21 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de
Fiscalización en
Actividades Productivas

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

4. Al respecto, a través del escrito con Registro N° 2019-E01-087954⁷ de fecha 10 de septiembre de 2019, el administrado presentó sus descargos por los presuntos hechos imputados (en adelante, **Escrito de Descargos I**).
5. El 22 de octubre de 2019, mediante la Carta N° 2021-2019-OEFA/DFAI⁸, la DFAI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0502-2019-OEFA/DFAI-SFAP⁹ (en adelante, **Informe Final**).
6. El 5 de noviembre de 2019, mediante el Escrito con Registro N° 2019-E01- 106803¹⁰, el administrado presentó la Carta N°01 AGK-FVLM-2019 que adjuntó el Informe N° 001-2019-AGROKASA-FVLM¹¹, a través del cual precisó sus descargos al Informe Final (en adelante, **Escrito de Descargos II**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹² (en adelante, **Ley del SINEFA**), estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
8. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹³.
9. Por ende, en el presente caso, son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD (en adelante, **RPAS**); así como, los distintos dispositivos

⁷ Folios 22 al 23 del Expediente.

⁸ Folios 38 del Expediente.

⁹ Folios 32 al 37 del Expediente.

¹⁰ Folios 40 del Expediente.

¹¹ Folios 41 al 54 del Expediente.

¹² **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)”.

¹³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de
Fiscalización en
Actividades Productivas

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.

10. En mérito a que el administrado incurrió en la comisión de los hechos imputados en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, durante la vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, correspondería aplicar al referido hecho imputado las disposiciones contenidas en la citada Ley, en concordancia con las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el **RPAS**.
11. No obstante, se verifica que los hechos imputados, califican dentro del supuesto establecido en los literales a) y b) del artículo 19° de la Ley N° 30230. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** El administrado dispuso directamente al suelo aceites y lubricantes, demostrando un deficiente manejo e inadecuada disposición final de residuos sólidos peligrosos (aceite y lubricantes) en el área de maestranza (taller de máquinas).

a) Obligación ambiental contraída por el administrado

12. De conformidad con lo establecido en el Artículo 39° del Decreto Supremo N° 016-2012-AG, Reglamento de Manejo de los Residuos Sólidos del Sector Agrario (en adelante, **RMRSSA**)¹⁴, los generadores de residuos peligrosos deben recolectar los residuos peligrosos, a fin de transferirlos a un lugar apropiado para su posterior manejo, en forma sanitaria, segura y ambientalmente adecuada, debiendo transferirlos a una infraestructura adecuada temporalmente para su disposición final.

¹⁴ Decreto Supremo N° 016-2012-AG, Reglamento de Manejo de los Residuos Sólidos del Sector Agrario.
“Artículo 39.- Manejo de residuos peligrosos

39.1 Todo generador de residuos peligrosos de las actividades del Sector Agrario, deberá:

1. Adoptar medidas tendientes a minimizar la generación y características de peligrosidad de los residuos peligrosos desde el origen.
2. Segregar adecuadamente los residuos peligrosos en la fuente.
3. Almacenar los residuos peligrosos en recipientes que reúnan las condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento y disposición final, previstas en las normas técnicas correspondientes.
4. Recolectar los residuos peligrosos, a fin de transferirlos a un lugar apropiado para su posterior manejo, en forma sanitaria, segura y ambientalmente adecuada.
5. Transferir los residuos peligrosos a una infraestructura adecuada temporalmente para su disposición final.
(...)”

“Artículo 33°. - Obligaciones y Responsabilidades del generador

Los generadores de residuos sólidos tienen el deber de:

(...)”

7. Presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince primeros días hábiles de cada año, por cada tipo de residuo, ante la autoridad ambiental del Sector Agrario.

(...)”

13. Asimismo, el Artículo 45° del RMRSSA, establece que los residuos peligrosos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física y química, debiéndose considerar para tales efectos sus características de peligrosidad.
14. Aunado a lo anterior, mediante la Resolución Gerencial N° 116-07-INRENA-OGATEIRN se aprobó el “Estudio de Impacto Ambiental Fundo Las Mercedes-Sociedad Agrícola DROKASA S.A” (en adelante, **EIA**), en el cual se establece que los residuos sólidos peligrosos generados por el área de mantenimiento, además de ser identificados debían ser conducidos a la zona designada para su almacenamiento temporal, tal como se detalla a continuación:

- b. Los residuos de mantenimiento deben ser identificados por el área generadora antes de ser ingresados a la zona de almacenamiento temporal (Mantenimiento de maquinaria agrícola, refrigeración de hidráulica y electricidad).
- c. Los residuos peligrosos generados conducidos a la zona designada para su almacenamiento temporal son registrados en el formato *Control de residuos de mantenimiento*.
- d. Mensualmente el Jefe de Mantenimiento de Maquinaria Agrícola, el Supervisor de Refrigeración y el Jefe de Hidráulica y Electricidad, respectivamente, elaboran un consolidado en el que indicarán el acumulado de residuos sólidos peligrosos en la zona designada para su almacenamiento y lo entregan al Gerente de Ingeniería y Mantenimiento.

Fuente: Estudio de Impacto Ambiental Fundo Las Mercedes-Sociedad Agrícola DROKASA S.A aprobado mediante la Resolución Gerencial N° 116-07-INRENA-OGATEIRN.

15. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.
 - b) Análisis del único hecho imputado
16. De conformidad con lo consignado en el Acta e Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2015, la DGAA verificó que el administrado tenía un deficiente manejo e inadecuada disposición final de residuos sólidos peligrosos (aceite y lubricantes) en el área de maestranza (taller de máquinas); toda vez que se evidenció derrames de aceites y lubricantes, los cuales tenían contacto directo con el suelo al no tener cubiertas de protección (envases de aluminio o geomembranas).
17. En base a lo expuesto y conforme se advierte de las fotografías que obran en el Informe de Supervisión¹⁵, se evidencia que el administrado presentó un deficiente control y manejo de los residuos sólidos generados, incumpliendo lo establecido en el Reglamento de Manejo de los Residuos Sólidos del Sector Agrario y en el EIA.
18. Sobre el particular, cabe señalar que los aceites y lubricantes son productos que difícilmente se degradan; por lo que, su inadecuada manipulación y disposición final, generan daños potenciales al ambiente, dada la velocidad de filtrado de dichos fluidos. Cuando los aceites son arrojados al suelo, pueden destruir el humus natural y acabar con la fertilidad del suelo, toda vez que los aceites forman un film que no permite el intercambio de oxígeno¹⁶.

¹⁵ Folios 12 al 14 del Expediente.

¹⁶ Navarro, w (2014). Estado situacional del manejo del aceite lubricante usado en la ciudad de Ayacucho y propuesta de disposición final (Tesis de Maestría en Gestión y Auditorías). Universidad de Piura. Facultad de Ingeniería. Piura, Perú. Pag 13 al 14.
https://pirhua.udpe.edu.pe/bitstream/handle/11042/2792/MAS_GAA_018.pdf?sequence=1&isAllowed=y



c) Análisis de los descargos al único hecho imputado

19. En su Escrito de Descargos I el administrado manifestó que, con fecha 22 de febrero de 2016, presentó ante la DGAA el levantamiento de las observaciones contenidas en el Informe N° 176-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA; por lo que, señala que no habría cometido infracción alguna en el año 2015.
20. De la revisión del cargo de levantamiento de observaciones¹⁷ anexado al escrito de descargo, se advierte que el 22 de febrero de 2016, el administrado presentó un escrito ante la DGAA, mediante el que detalla las acciones que habría implementado respecto de cada uno de los hallazgos contenidos en el Informe de Supervisión; a fin de acreditar lo argumentado adjuntó fotografías que evidenciarían lo ejecutado.
21. En ese sentido, la revisión de la información contenida en el cargo de levantamiento de observaciones, se desprende que la misma no pudo ser considerada a efectos de subsanar la conducta infractora atribuida al administrado, toda vez que las vistas fotográficas anexas, presentadas en calidad de medios probatorios no contaban con fecha cierta, ni coordenadas UTM; que permitan generar certeza de que si estos pertenecían a las instalaciones del administrado y si fueron realizadas antes del inicio del PAS.
22. No obstante, a través del Escrito de Descargos II, el administrado adjuntó un Informe de levantamiento de observaciones encontrados durante la Supervisión Regular 2016; con información e imágenes actualizadas y geo-referenciadas respecto de la infracción imputada a través de la Resolución Subdirectoral¹⁸.
23. En ese sentido, se verifica que las imágenes presentadas en el 2019 corresponden a las mismas instalaciones y ubicaciones que las presentadas en el 2015 en calidad de descargo al Informe de Supervisión; en ellas se evidencia la disposición adecuada disposición de los aceites y lubricantes en el área de maestranza (taller de máquinas).
24. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que, el Artículo 257° del TUO de la LPAG¹⁹ y el Artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD²⁰, establecen la

¹⁷ Folios 24 al 28 del Expediente.

¹⁸ Folios 25 y 45 del Expediente.

¹⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.”

²⁰ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**

“Artículo 20.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación. (...)”



figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

- 25. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que subsane el hecho imputado N° 1 de la Resolución Subdirectoral, en el que se le brinde un plazo específico, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
- 26. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación data de sus descargos presentados en el año 2015, en tal sentido, ocurrió antes del inicio del presente PAS; es decir, con anterioridad a la notificación de la Resolución Subdirectoral.
- 27. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y, por consiguiente, **corresponde el archivo respecto del hecho imputado N° 1 de la Resolución Subdirectoral.**

IV. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

- 28. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
- 29. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación²¹ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Feedback visual resumen del presente procedimiento administrativo sancionador (PAS)*

N°	RESUMEN DEL HECHO **	A	RA	RR ²²	CA	M	MC
1	El administrado dispuso directamente al suelo aceites y lubricantes, demostrando un deficiente manejo e inadecuada disposición final de residuos sólidos peligrosos (aceite y lubricantes) en el área de maestranza (taller de máquinas).	SI	NO	NO		NO	NO

Siglas:

A	Archivo -No Inicio	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
----------	--------------------	-----------	-------------------------	-----------	-----------------------------------

²¹ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

²² En Función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible i) acceder a un descuento del 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se le reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la resolución Directoral 8 Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo Sancionador de la OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de
Fiscalización en
Actividades Productivas

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva
-----------	--------------------------------	----------	-------	-----------	-------------------

30. Recuerde que mediante la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales no solo obtendrá beneficios como la reducción del tiempo del PAS, la reducción significativa de la eventual multa, la reducción de costos legales; sino también demostrará su **genuino interés con la protección ambiental.**

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el **ARCHIVO** del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra de **SOCIEDAD AGRICOLA DROKASA S.A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a la Empresa **SOCIEDAD AGRICOLA DROKASA S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

ROMB/VSCHA/dss



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01433451"



01433451